

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

Santiago de Tolu Sucre, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).-

SOLICITUD DE AVALÚO PARA LAS SERVIDUMBRES DE HIDROCARBUROS
DEMANDANTE: CNE OIL & GAS S.A.S
DEMANDADOS: ARISTIZABAL OSPINA Y COMPAÑIA S.C.S
RADICACION N° 2022-00048-00

Mediante apoderado judicial, la solicitante CNE OIL & GAS S.A.S., entidad representada legalmente por Andrés Valenzuela Pachón, presenta solicitud de AVALÚO DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBURO DE CARÁCTER PERMANENTE en contra de ARISTIZABAL OSPINA Y COMPAÑIA S.C.S, en su calidad de propietaria y/o poseedor del predio denominado "LOTE - LA LAGUNA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 340- 70640, ubicado en la vereda Santa Lucía de Molonga, municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.

De los anexos allegados, se observa el cumplimiento de la negociación directa entre la sociedad demandante y la demandada tal y como lo indica el artículo 2º de la ley 1274 de 2009, distinguiéndose entre ellos, el aviso formal con todas las indicaciones legales, la cual fue recibida por el destinatario ARISTIZABAL OSPINA Y CIA S.C.S y por el PERSONERO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU; también acta de negociación fallida suscrita por la apoderada general de CNE OIL & GAS S.A.S. Dr. JOSE EDWIN PACHON VARGAS sin que en dicha constancia se hubiese registrado la firma de los demandados.

Lo anterior conlleva a esta judicatura a inadmitir la solicitud en comento por no cumplir con el requisito formal indicado, por lo que se concederá al solicitante o demandante un término de cinco (5) días para que la subsane y, en caso de no ser corregida, será rechazada.

También fue aportado el avalúo comercial de servidumbre o dictamen pericial elaborado por el perito especializado NESTOR ENRIQUE SANCHEZ QUINTANA.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de AVALÚO DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBURO DE CARÁCTER PERMANENTE por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante o demandante un término de cinco (5) días para que subsane la falencia, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JAIME DUQUE HENAO, identificado con C.C N° 9.770.024 y T.P. 155.393 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ